

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

Auto.	Interlocutorio No.
Acción.	TUTELA
Demandante(s).	MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA
Demandado(s).	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
Radicado.	05001 33 33 030 2012 00153
Decisión.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Doctor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ gerente seccional del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, en liquidación, siendo la accionante la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA.

ANTECEDENTES:

El día seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA, protegiendo su derecho fundamental de petición y ordenando al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, EN LIQUIDACION que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, emitiera decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere el (la) accionante frente a la petición formulada desde el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2012.

El 20 de septiembre de 2012, la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA presentó solicitud de desacato, por incumplimiento del fallo. En atención a la misma, se requirió a la entidad accionada, el 24 de septiembre de 2012, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

El decreto 2011 de 2012, le asigno a COLPENSIONES, el reconocimiento de los derechos pensionales y todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del régimen de Prima Media con prestación definida del Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual, se ordenó vincular a las presentes diligencias a la Fiduaciaria la previsora como agente liquidador del ISS y a COLPENSIONES a fin

PC



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

de enterarlos de la existencia del fallo de tutela, advirtiéndole a esta ultima que es su obligación asumir el cumplimiento de la orden allí impartida. En consecuencia se procedió a iniciar nuevamente el trámite del incidente por desacato.

Posteriormente mediante auto del 1 de noviembre de 2012 se requirió al ISS EN LIQUIADACION, para que informara si el expediente sobre el cual recae la solicitud de la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA fue remitido a COLPENSIONES y en caso de no haberlo hecho se le conminó para que lo hiciera de forma inmediata. Al no obtener respuesta al requerimiento se dio inicio al trámite incidental — apertura- para constatar si en efecto, continuaba la vulneración de los derechos fundamentales amparados a la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA. Dicha apertura se ordeno por auto del 6 de diciembre de 2012 y se concedió al Doctor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ un término de cinco (5) días para pronunciarse al respecto y pedir o acompañar las pruebas que pretendiera hacer valer; se le notifico y ningún pronunciamiento hizo al respecto. El 1 de febrero de 2013 se abrió a pruebas el incidente por desacato.

Cumplidas todas las etapas dentro del presente incidente por desacato, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar al gerente seccional del instituto del seguro social, el señor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ por incumplimiento a la orden proferida el día 6 de septiembre de 2012, entendiéndose que el incumplimiento gira en torno al no envío del expediente administrativo sobre el cual recae la solicitud de la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA a COLPENSIONES, para que este emita decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere la accionante frente a la petición formulada desde el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2012.



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

- **2.** La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada².
- 3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibidem. Contrario sensu en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada.

CASO CONCRETO

La orden dada por el Despacho en la tutela consistió en que EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, EN LIQUIDACIÓN, informe si el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante ya fue remitido a COLPENSIONES y en caso de no haberlo hecho se le conmino para que procediera a remitirlo de manera inmediata, con el fin de que esta última pudiera resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada desde el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2012 en la Entidad.

El doctor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ incurrió en desacato, toda vez que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, al contrario en memoriales enviados 19 de diciembre de 2012 y el 4 de febrero del 2013, indica no haber cumplido con la orden impartida, al estar pendiente de digitalizar por S Y C sistemas y computadores, entidad que está a cargo de digitalizar, escanear y enviar el expediente A COLPENSIONES (fl 34 a 38).

PC

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,...".

El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...".

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez que orofirio la orden, previo al trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del 7 de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

"Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia"

Conforme con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA, es procedente sancionar al señor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ gerente seccional del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en liquidación** con MULTA de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ gerente seccional del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en liquidación, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2012 protegiendo el derecho fundamental de petición, a la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA.

SEGUNDO: En consecuencia se le impone como SANCION, una MULTA equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

VIGENTES, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

<u>TERCERO</u>: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al afectado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA BETTY RIVERA GONZALEZ Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 DE FEBRERO DE 2012 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIARÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA
Demandado(s).	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
Radicado.	05001 33 33 030 2012 00153
Decisión.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Oficio Número: 602

Doctor

FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ GERENTE SECCIONAL ANTIOQUIA INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL

Ciudad

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se trascribe:

"RESUELVE:... PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ gerente seccional del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en liquidación, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2012 protegiendo el derecho fundamental de petición, a la señora MARTHA NORELIA VÁSQUEZ AYALA. **SEGUNDO:** En consecuencia se le impone como SANCION, una MULTA equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Notifiquese de esta decisión al afectado. . NOTIFIQUESE. EMARÍA **BETTY RIVERA GONZALEZ. Juez"**

Atentamente.

PALOMA AGUDELO JARAMILLO Escribiente

Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín Teléfono 261 6699. Fax 261 6718